

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

8214 *RESOLUCION de la Subsecretaría de Hacienda sobre nombramientos de Inspectores colaboradores de la Inspección Nacional Financiera y Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de marzo siguiente) ha organizado la Inspección nacional adscrita a este Centro directivo, atribuyendo a la misma, entre otras funciones, la de elaborar estudios-tipo e información por actividades económicas y profesionales para la mejor comprobación, investigación o verificación de las bases imponibles derivadas de las correspondientes capacidades contributivas. Por otra parte, otra Orden de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de marzo siguiente), orienta el funcionamiento de la Inspección Tributaria con arreglo a los mismos criterios.

Es evidente que para potenciar a la Inspección Tributaria de las distintas Delegaciones de Hacienda mediante estudios-tipo de ingresos, gastos y rendimientos por actividades económicas y profesionales, así como con información que permita el análisis interempresarial e interpersonal en general, sería necesario que el número de Inspectores nacionales fuera muy superior al que actualmente existe. Pero como por la propia localización o densidad de las actividades económicas existen funcionarios de la Inspección tributaria que poseen preparación e información especiales en algunas de ellas, se estima aconsejable que participen en las funciones propias de la Inspección nacional, sin menoscabo de las tareas que tienen asignadas en las Delegaciones de Hacienda de su destino.

En su virtud, esta Subsecretaría de Hacienda acuerda:

Primero.—Por V. I. podrán designarse colaboradores de la Inspección nacional, adscrita a ese Centro directivo, a los funcionarios de los Cuerpos de Inspección Tributaria que puedan realizar estudios analíticos y facilitar información por concretas actividades económicas y profesionales.

Segundo.—Los estudios y documentación que elaboren los funcionarios colaboradores de la Inspección nacional se cursarán por esta última a todas las Delegaciones de Hacienda (Inspección de los tributos).

Tercero.—Las tareas que se encomienden a los Inspectores colaboradores de la Inspección nacional serán sin menoscabo de las que tengan asignadas en razón de su destino.

Lo que comunico a V. I. a los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.—El Subsecretario, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

8215 *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa (SEAF).*

Ilustrísimos señores:

Para cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 3.º y artículo 6.º del Decreto-ley número 1/1975, de 22 de marzo, sobre Organización de los Servicios de Empleo,

y en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto 2357/1975, de 12 de septiembre, que desarrolla el mencionado Decreto-ley, es necesaria la modificación del Estatuto de Personal del Servicio de Acción Formativa, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1974, para atemperar lo establecido en el mismo a las prescripciones de la normativa antes indicada.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, en su calidad de Jefatura Superior del Servicio de Empleo y Acción Formativa, y en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto-ley antes mencionado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Estatuto de Personal del Servicio de Acción Formativa, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1974, queda modificado en su título, que pasará a denominarse «Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa».

Art. 2.º Todas las alusiones que en el texto del Estatuto mencionado se hacen al Servicio de Acción Formativa se entenderán referidas al Servicio de Empleo y Acción Formativa.

Art. 3.º Se modifica el articulado del Estatuto de Personal a que se refiere la presente Orden en los siguientes aspectos:

Se incluirá en el artículo 3 la escala de colocación, con un grupo único de Técnicos de Colocación, que se dividirá en dos categorías A y B.

El artículo 4.1 quedará redactado de la siguiente manera: «La Escala de Instructores tendrá a su cargo las tareas de planificar, promover, organizar, dirigir, instrumentar y evaluar las acciones encomendadas al Servicio en materia de orientación, Formación Profesional, Empleo y Colocación de Trabajadores».

Se añadirá un artículo 4 bis del siguiente tenor: «1. La Escala de Colocación, en su grupo de Técnicos de Colocación tendrá a su cargo la gestión de las funciones de colocación en sus aspectos de prospección, análisis, información y adecuación de las demandas y ofertas de trabajo, así como la asistencia a los trabajadores en desempleo».

2. A los Técnicos de Colocación, en su categoría A, corresponden las funciones de prospección, análisis e información sobre las ofertas y demandas de empleos, facilitando la adecuación y consiguiente formalización material de las mismas e informando a los trabajadores de las profesiones o puestos de trabajo existentes y de las posibilidades y vías de acceso a éstos.

3. A los Técnicos de Colocación, en su categoría B, corresponden las funciones de atención a los trabajadores en lo relativo a la asistencia en el desempleo, así como la colaboración en la prospección de empleos en la posterior colocación del trabajador.

Se incluirá en el artículo 12 un nuevo apartado referente a la Escala de Colocación, que expresará que la titulación exigida para el ingreso en cada una de las categorías del grupo único de Técnicos de Colocación será la siguiente:

a) En la categoría A: Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico; Diplomado Universitario o títulos legalmente asimilados y Graduado Social.

b) En la categoría B: Maestro Industrial, Formación Profesional de segundo grado o títulos legalmente asimilados.

En el artículo 15 se añadirá el siguiente apartado: «3. En las vacantes correspondientes al grupo de Técnicos de Coloca-

ción en sus dos categorías, A y B, la Jefatura Superior del Servicio podrá afectar porcentajes de reserva hasta un 50 por 100 en favor del personal fijo que realice tareas docentes, por medio de equipos móviles, y que acrediten una antigüedad mínima en el Servicio de seis años de servicios ininterrumpidos en aquéllas.

En las disposiciones transitorias se añadirá una nueva del siguiente tenor: «Octava: El personal a que se refiere la disposición final segunda del Decreto dos mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, y en el plazo que en ella se indica, podrá ingresar en el Servicio de Empleo y Acción Formativa, en las condiciones, con los requisitos y en los términos que determine el Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical. Se faculta a la Jefatura Superior del Servicio de Empleo y Acción Formativa para que, excepcionalmente y para cada caso, pueda clasificar al citado personal en base a otros títulos, experiencias o méritos diferentes a los que exige el artículo 12 de este Estatuto.»

Art. 4.º La normativa por la que ha venido y viene rigiéndose el personal del Servicio de Acción Formativa, con las modificaciones que en la misma se introducen por medio de la presente Orden, serán de aplicación automática al personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1976.

SÓLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Empleo y Promoción Social.

8216

RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se aprueba el modelo para suscribir Convenio Especial con la Mutualidad Laboral de Artistas y su boletín de cotización correspondiente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 29 de noviembre de 1975 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, prevé en su artículo 31 que los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial puedan suscribir un Convenio Especial con la Entidad gestora del mismo. Por otra parte, la disposición final primera de la citada Orden autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la misma, facultad que después del Decreto 160/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de la Seguridad Social se halla atribuida a este órgano.

En su virtud, y vista la propuesta formulada por el Servicio del Mutualismo Laboral, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Quedan aprobados los modelos de Convenio Especial con la Mutualidad Laboral de Artistas y de boletín de cotización correspondiente a dicha situación que figuran como anexos a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Delegado del Servicio del Mutualismo Laboral.

ANEXO NUMERO 1

MUTUALIDAD LABORAL
DE
ARTISTAS

Fecha y número de salida

Convenio Especial número

Datos del mutualista contratante:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Estado	Núm. D. N. I.
Domicilio: Calle o plaza		Número	Localidad de residencia	Dist. postal Provincia
Número de afiliación a la S. S.		Categoría profesional	Fecha de baja R. E. de la S. S. Artistas	
Declara: que va a dedicarse a				